



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-032758

Lima, 18 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02061-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 518-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FLAMA GAS CORPORATION S.A.C¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2487-2018-OEFA/DFAI de 23 de octubre de 2018, Resolución Directoral N° 1022-2019-OEFA/DFAI de 15 de julio de 2019, el Recurso de Reconsideración presentado por FLAMA GAS CORPORATION S.A.C. a través del Escrito de Registro N° 2019-E01-079454 de 14 de agosto de 2019, Escrito de Registro N° 2019-E01-113986 de 29 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2487-2018-OEFA/DFAI de 23 de octubre de 2018², notificada el 26 de octubre de 2018³ (en adelante, **la primera Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Flama Gas Corporation S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de dos (02) infracciones indicadas en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, así también ordenó en su Artículo 2° que, el cumplimiento de dos (02) medidas correctivas.

Cuadro N° 1: Medidas correctivas ordenadas

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de GLP en tanto que dispuso cilindros en	El administrado deberá acreditar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (cilindros de GLP en desuso) en la Planta Envasadora de GLP – Puente	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, los siguientes documentos: - Un informe técnico que evidencie que los residuos sólidos peligrosos (cilindros de GLP en desuso) se encuentran en un área cerrada, cercada y techada; acompañado de registros

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20515858360.

² Folios 052 al 060 del expediente N° 518-2016-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folio 061 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

desuso de GLP en un terreno abierto, sobre un área que no cumpliría las exigencias de la norma. (Conducta Infractora N° 1)	Piedra, o, de ser el caso, acreditar el retiro y disposición final de los citados residuos peligrosos. (Medida Correctiva N° 1)		fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84, y, - Un informe técnico que detalle las acciones del retiro y disposición final de los residuos sólidos peligrosos (cilindros de GLP en desuso); acompañado de registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84, así como, los manifiestos de manejo de residuos sólidos.
El administrado no contaba con sistema contra incendios en el almacén central de residuos sólidos peligrosos. (Conducta Infractora N° 2)	El administrado deberá acreditar la implementación de un sistema contra incendios en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de GLP – Puente Piedra. (Medida Correctiva N° 2)	En un plazo no mayor de dieciocho (18) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que contenga el detalle de las acciones realizadas para la implementación de un sistema contra incendios en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de GLP – Puente Piedra, acompañado de registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS84.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas-SFEM/DFAI.

2. Por Resolución Directoral N° 1022-2019-OEFA/DFAI de 15 de julio de 2019⁴ (en adelante, **la segunda Resolución Directoral**), notificada el 24 de julio de 2019⁵, la DFAI del OEFA declaró el incumplimiento de las dos medidas correctivas ordenadas mediante la primera Resolución Directoral; y en consecuencia, reanudó el proceso administrativo sancionador por lo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 19.235 (Diecinueve con 235/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
3. Por escrito con registro N° 2019-E01-079454 de 14 de agosto de 2019⁶, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la segunda Resolución Directoral dentro del plazo legal establecido, solicitando adicionalmente una audiencia de informe oral.
4. A través de la Carta N° 1237-2019-OEFA/DFAI de 27 de setiembre de 2019, notificada el 1 de octubre de 2019⁷, se citó al administrado a una reunión a realizarse el día viernes 4 de octubre de 2019, conforme consta en “Acta de Reunión”⁸.

⁴ Folios 109 al 111 del Expediente.

⁵ Folio 112 del Expediente.

⁶ Folios 113 al 140 del Expediente.

⁷ Folios 141 al 142 del Expediente.

⁸ Folio 143 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. A través de la Carta N° 2168-2019-OEFA/DFAI de 23 de octubre de 2019, notificada el 25 de octubre de 2019⁹, se citó al administrado a una audiencia de informe oral a realizarse el día martes 29 de octubre de 2019, no presentándose a dicho evento; tal como consta en el “Acta de Inasistencia a Informe Oral”¹⁰.
6. A través de la Carta N° 2394-2019-OEFA/DFAI de 20 de noviembre de 2019, notificada el 22 de noviembre de 2019¹¹, se citó al administrado a una audiencia de informe oral a realizarse el día jueves 28 de noviembre de 2019, tal como consta en el “Acta de asistencia a Informe Oral”¹².
7. Por escrito con registro N° 2019-E01-113986 de 29 de noviembre de 2019¹³, el administrado presentó información complementaria a su recurso de reconsideración contra la segunda Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la segunda Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la segunda Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la segunda Resolución Directoral.

9. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴ (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.

⁹ Folio 144 del Expediente.

¹⁰ Folio 146 del Expediente.

¹¹ Folio 148 del Expediente.

¹² Folio 150 del Expediente.

¹³ Folios 152 al 163 del Expediente.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
11. Asimismo, resulta aplicable el Artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁵, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
12. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración¹⁶.
13. En el presente caso, la segunda Resolución Directoral que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la primera Resolución Directoral, fue notificada el 24 de julio de 2019¹⁷, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 16 de agosto de 2019 para impugnar la mencionada resolución.
14. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 14 de agosto de 2019¹⁸, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹⁶ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

¹⁷ Folio 112 del Expediente.

¹⁸ Folios 113 al 140 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Copia del escrito de registro N° 2019-E01-063392 de fecha 28 de junio de 2019, presentado al OEFA¹⁹.
 - (ii) Copia del escrito de fecha 15 de Diciembre del 2015, adjuntando fotografías²⁰.
 - (iii) Croquis de un sistema contra incendio²¹.
15. Adicionalmente, con escrito con registro N° 2019-E01-113986 el administrado presentó información complementaria a su recurso de reconsideración, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
- (i) Registros fotográficos de un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (cilindros de GLP en desuso), implementado el 15 de julio de 2019²².
 - (ii) Registros fotográficos del sistema contra incendios implementado en el almacén central de residuos sólidos peligrosos y en otras áreas, el 15 de julio de 2019²³.
16. Al respecto, se debe precisar que esta Dirección, a través de los numerales del 15 al 19 del Informe N° 774-2019-OEFA/DFAI-SFEM, el cual sustentó la segunda Resolución Directoral, actuó y valoró todos los medios probatorios consignados por el administrado, y detallados en el apartado (i) y (ii) del fundamento 14 de esta Resolución. Por lo cual, no califican como nuevas pruebas.
17. De otro lado, del análisis del medio probatorio detallado en el apartado (iii) del fundamento 14 de esta Resolución se advierte que, éste no obra en el Expediente a la fecha de emisión de la segunda Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba.
18. Así también, del análisis de los medios probatorios detallados en los apartados (i) y (ii) del fundamento 15 de esta Resolución se advierte que, éstos no obra en el Expediente a la fecha de emisión de la segunda Resolución Directoral, por lo cual califican como nueva prueba.
19. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG; y que, el medio probatorio señalado en el apartado (iii) del fundamento 14 de esta Resolución, así como los medios probatorios complementarios indicados en los apartados (i) y (ii) del fundamento 15 de esta

¹⁹ Folios 123 al 125 del Expediente.

²⁰ Folios 126 al 138 del Expediente.

²¹ Folios 139 al 140 del Expediente.

²² Folios 157 al 159 del Expediente.

²³ Folios 160 al 163 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución, califican como nueva prueba; corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

20. En su recurso de reconsideración el administrado cuestionó la forma cómo se identificaron los presuntos incumplimientos durante las supervisiones regulares del 21 de enero y 14 de octubre de 2015, que recomendaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido al administrado bajo expediente N° 518-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
21. Al respecto, no corresponde emitir pronunciamientos toda vez que la primera Resolución Directoral constituye un acto firme.²⁴
22. Por otro lado, el administrado señaló que la segunda Resolución Directoral fue emitida en plazo prescrito, tomando en consideración la fecha en que se llevó a cabo la primera supervisión regular (21 de enero de 2015) a la unidad fiscalizable.
23. Al respecto, los numerales 252.1 y 252.2 del Artículo 252^{o25} del TUO de la LPAG, establecen que la facultad fiscalizadora del OEFA posee un plazo de prescripción de cuatro (4) años, cuyo cómputo de plazo de prescripción se suspende con la iniciación del PAS.
24. Así, considerando que éste inició el 15 de mayo del 2018²⁶ con la notificación de la Resolución Directoral N° 1257-2018-OEFA/DFAI/SFEM, es decir antes de cumplirse el plazo de cuatro años, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

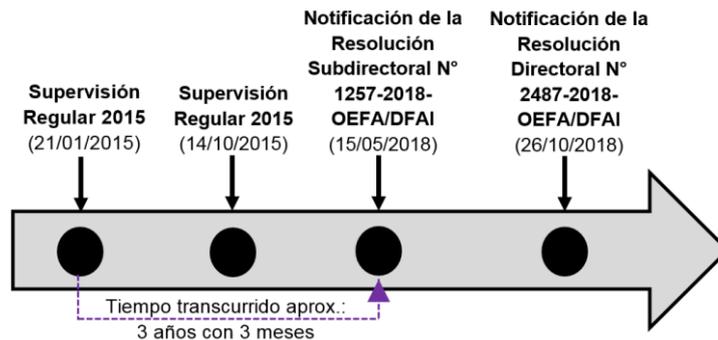
252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.”

(Subrayado agregado)

²⁶ Folio N° 28 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



25. Por otro lado, el administrado reiteró los medios probatorios y argumentos presentados con escrito de registro N° 2019-E01-063392, en el sentido de que la loza de concreto sobre la cual se ubican los cilindros de gas en desuso y sin GLP, es suficiente para prevenir que el suelo se contamine; así también indican que el área se encuentra techada y que no requiere cercado toda vez que sus colaboradores están debidamente capacitados en cuanto a la manipulación de aquellos. Adicionalmente, reiteró que sí contaba con sistema contra incendios, lo cual no ha sido debidamente analizado por la DFAI, por lo cual no es razonable la imposición de la sanción dictada.
26. Cabe señalar que, el contenido del escrito de registro N° 2019-E01-063392 fue debidamente analizado en la segunda Resolución Directoral motivo por el cual no corresponde emitir nuevamente juicio respecto a tales argumentos.
27. De otro lado, el administrado indicó poseer un sistema contra incendios constituido por dos mangueras, presentando como evidencia dos planos en los cuales se evidenciaría que las dichas mangueras cubrirían completamente la zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos tanto peligrosos como no peligrosos, y debido a que los residuos sólidos son segregados en cilindros de 55 galones con sus respectivas tapas, no requieren una instalación exclusiva de un sistema contra incendios pues alrededor de dichos almacenes no existen conexiones eléctricas ni otro tipo de instalaciones que puedan vulnerar la seguridad de éstos.
28. Al respecto, la presentación de planos con la ubicación de los sistemas contra incendios (dos mangueras) en la unidad fiscalizable, no permite verificar que tales hayan sido implementados y se encuentren operativos toda vez que, para la verificación de la medida correctiva N° 2, se requiere que el administrado remita como medios probatorios: registros fotográficos fechados y georeferenciados que den testimonio de ello. Por tal motivo, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado.
29. No obstante lo expuesto, mediante escrito de registro N° 2019-E01-113986, el administrado señaló respecto de la medida correctiva N° 1 que, en la quincena de julio de 2019 añadió, al piso de concreto preexistente, un techo de protección y muro de contención²⁷; adjuntando el siguiente registro fotográfico actualizado y debidamente georeferenciado:

²⁷

Folio N° 152 del expediente.

Panel Fotográfico: Implementación de un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (cilindros de GLP en desuso) en la unidad fiscalizable.

Supervisión Regular del 21 de enero de 2015	Área luego de la implementación de la medida correctiva N° 1
 <p data-bbox="325 837 807 904">Se observa el área de almacenamiento de cilindros en desuso de la Planta Envasadora de GLP de la empresa Flama Gas Corporation S.A.C. Coordenadas 8687762 N y 274771 E.</p>	 <p data-bbox="850 902 1348 918">Posición: 18L ; E: 274772.49 m ; S: 8687764.03 m ; Altura 187 msnm</p>

Fuente: Folio N° 53 (reverso del folio) del expediente.

Fuente: Escrito de registro N° 2019-E01-113986, folio N° 158 del expediente.

30. Al respecto, esta autoridad evidenció que el administrado cumplió con implementar la medida correctiva N° 1 toda vez que, a partir de la comparación de las coordenadas WGS 84 indicadas en las fotografías anteriores, acreditó haber implementado en el área sujeto de fiscalización, un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (cilindros de GLP en desuso) a través de la implementación de un sistema de impermeabilización (piso de concreto), sistema de contención, techado de protección, señalización y dispositivos de seguridad (extintores).
31. Así también, mediante escrito de registro N° 2019-E01-113986, el administrado señaló respecto de la medida correctiva N° 2 que, en la quincena de julio de 2019 implementó dispositivos de seguridad operativos (extintores)²⁸ en el área del

"I. ANTECEDENTES

(...)

2.- Asimismo, comunicamos que hemos cumplido con dar cumplimiento a la totalidad de las medidas correctivas advertidas, las mismas que fueron levantadas en quincena del mes de Julio del presente año, lo cual debe tomarse en consideración.

3.- Respecto de la primera medida correctiva, de las fotos adjuntadas, las mismas que se encuentran fechadas (día y hora) se puede evidenciar que existe un piso de concreto que impermeabiliza los cilindros en desuso, además de un techo que protege los mismos y un muro de contención para evitar que los mismos puedan tener contacto con el piso.

Asimismo, indicamos que le área de almacenamiento de cilindros en desuso tienen las siguientes coordenadas de geo localización (-11.863050, -77.067515 y -11.863013 - 77.067672) tomados en las dos esquinas de dicha área, lo cual corrobora nuestra posición del cumplimiento de la citada medida correctiva."
(Subrayado agregado)

²⁸ Folio N° 152 del expediente.

"I. ANTECEDENTES

(...)

2.- Asimismo, comunicamos que hemos cumplido con dar cumplimiento a la totalidad de las medidas correctivas advertidas, las mismas que fueron levantadas en quincena del mes de Julio del presente año, lo cual debe tomarse en consideración.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

almacén central de residuos sólidos peligrosos; adjuntando el siguiente registro fotográfico actualizado y debidamente georreferenciado:

Panel Fotográfico: Implementación de un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (cilindros de GLP en desuso) en la unidad fiscalizable.

Supervisión Regular del 21 de enero de 2015	Área luego de la implementación de la medida correctiva N° 2
<p>Fotografía N° 16</p>  <p>Se observa el área de almacenamiento de residuos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP de la empresa Flama Gas Corporation S.A.C. Coordenadas 8687694 N y 274734 E.</p>	<p>Fotografía N° 4: AREA DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS –VISTA DE ESTE A OESTE</p>  <p>nov. 29 2019 07:40:19 a.m. Puenete Piedra</p> <p>Posición: 18L ; E: 274727.80 m ; S: 8687711.57 m ; Altura 187 msnm</p>

Fuente: Folio N° 54 (reverso del folio) del expediente.

Fuente: Escrito de registro N° 2019-E01-113986, folio N° 160 del expediente.

32. Al respecto, esta autoridad evidenció que el administrado cumplió con implementar la medida correctiva N° 2 toda vez que, acreditó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos cuenta con un extintor como sistema contra incendios.
33. Cabe mencionar que, debido a que el administrado señaló que implementó las medidas correctivas N° 1 y 2 el 15 de julio de 2019, es decir con fecha anterior a la notificación de la segunda Resolución Directoral (24 de julio de 2019) que verificó el cumplimiento de las referidas medidas, **corresponde declarar fundado el Recurso de Reconsideración y en consecuencia el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.
34. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

4.- Respecto de la segunda medida correctiva, de las fotos adjuntadas, las mismas que se encuentran fechadas (día y hora) se puede evidenciar que existe un sistema contra incendio UL, mangueras UL que tienen llegada hasta el área de residuos peligrosos, y además se cuenta con dispositivos de seguridad operativos (extintores UL) con la finalidad de evitar cualquier inconveniente.

(Subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Flama Gas Corporation S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 1022-2019-OEFA/DFAI, y en consecuencia el **ARCHIVO** del presente PAS, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas a **Flama Gas Corporation S.A.C.**, en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2487-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto la sanción de multa impuesta a **Flama Gas Corporation S.A.C.**, por la comisión de las infracciones 1 (en el extremo referido al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos) y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1257-2017-OEFA/DFSAI/SDI, ascendente a **19.235** (Diecinueve con 235/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/JAAP/GPBM/sbpm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02615674"



02615674